



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**A03-0016-2020**

**Radicado N° 23-2019-00211-01**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación del curador *ad litem* de la **DEMANDADA** contra el auto proferido el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por el cual declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (fl. 142, 05:10 cd fl. 143).

**I. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

**II. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO**

En desarrollo de la audiencia del artículo 77 CPT y de la SS, el Juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por

cuanto señaló que las pretensiones fueron formuladas de forma clara, precisa, separada y no son excluyentes entre sí, por ello es posible determinar la cuantía de una eventual condena, cumpliendo los presupuestos del artículo 25 CPT y de la SS (fl. 142, 05:10 cd fl. 143).

#### • **RECURSO DE APELACIÓN**

El curador *ad litem* de la **DEMANDADA** solicitó revocar el auto y declarar probada la excepción previa, por cuanto indicó que de la pretensión 4 a 11 no se determinó el valor de la condena solicitada y además se solicitó condenar de forma concurrente al pago de intereses moratorios e intereses bancarios. (fl. 142, 06:31 cd fl. 143).

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes se abstuvieron de presentar sus alegatos dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se configuró o no la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

### **VI. CONSIDERACIONES**

- **Acerca de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Conforme el numeral 5 del artículo 100 CGP, norma aplicable a nuestro procedimiento en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales puede ser interpuesta como previa. Ahora

bien, con la misma se pretende sancionar los eventos en que el escrito de demanda no cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, lo que impide la adecuada contestación de la misma y la fijación del litigio por parte del funcionario judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez al momento de resolver esta excepción debe considerar que el artículo 228 constitucional determinó que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial, razón por la cual las propias normas procesales consagraron a favor del funcionario judicial facultades para materializar el precitado principio, como el artículo 48 CPT y de la SS que facultó al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes, también el numeral 5 del artículo 42 CGP que lo facultó para interpretar la demanda para poder decidir el fondo del asunto, disposiciones aplicables al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005 indicó que la facultad de interpretar los puntos oscuros de la demanda y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes permite al operador judicial no aplicar las normas procesales de forma tan severa que resulte afectando el derecho sustancial, a fin de evitar la situación denominada como exceso de ritual manifiesto.

#### - **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el Juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El curador ad litem de la **DEMANDADA** presentó recurso de apelación y solicitó declarar probada la excepción, por cuanto señaló que de la pretensión 4 a 11 no se determinó el valor de la condena

solicitada y además se solicitó simultáneamente el pago de intereses moratorios e intereses bancarios.

Pasa la Sala a resolver el recurso, para lo cual resulta relevante considerar que en efecto no se determinó en las aludidas pretensiones un valor de la eventual condena, no obstante, ello no implica que su monto no sea determinable, por cuanto en el evento de que resulten prosperar puede ser fijado conforme la normatividad laboral y de la seguridad social que establece los factores y fórmulas como se liquidan dichas acreencias e indemnizaciones laborales.

Conforme los antecedentes normativos expuestos, esta Sala se permite indicar que si bien es necesario evaluar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, tal revisión no puede realizarse con tal nivel de rigurosidad que termine afectando la prevalencia del derecho sustancial, pudiendo el juez interpretar la demanda para decidir de fondo el asunto, aspecto perfectamente aplicable al caso bajo estudio, en donde resulta notorio que el Juez Laboral es competente y está suficientemente capacitado para que en caso de una eventual condena pueda establecer el monto de las acreencias e indemnizaciones conforme los presupuestos normativos aplicables.

En lo que respecta a la inconformidad por la solicitud simultánea de intereses moratorios e intereses bancarios, no se observa que dicha petición hubiera sido elevada en las pretensiones de la demanda, por lo cual no existe objeto sobre el cual pronunciarse.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en segunda instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 11 de febrero de 2020 y que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada.**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado.**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 05 2019 00495 01  
**RI:** S- 2631-20  
**De:** EUGENIA VILLEGAS BOTERO  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de julio de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado, dentro del proceso de la referencia, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la reliquidación de la pensión de jubilación convencional del señor JESÚS ALBEIRO RENDON BLANDÓN (q.e.p.d), teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 90%, con un promedio del último año de servicios, y sustituir la pensión de jubilación Convención a la señora ADIELA TRUJILLO DE RENDON, a partir del 11 de abril de 2014.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$468.166.770** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 182-183.

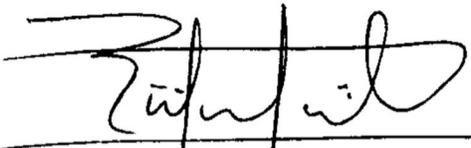


**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

*Diego Roberto Montoya*  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIRA AÑEZ CASTRO contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

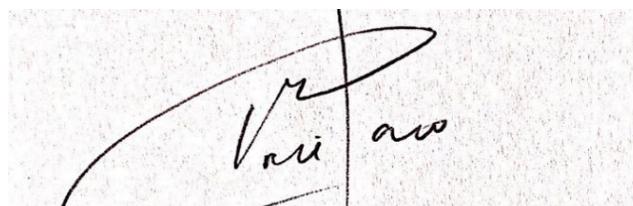
De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO BENAVIDES PENAGOS contra  
METAPETROLEUM

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IPS CLÍNOCA CARTAGENA DEL MAR S.A. contra  
MINISTERIO DE SALUD Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GREGORIO CRUZ GALINDO contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ GERARDO CARDONA TORO contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HELENA CARRERA DE GONZÁLEZ contra  
COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA JANETH FÓMEQUE ORJUELA contra ÁNGELA VICTORIA VILLANUEVA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO LEÓN VELAZCO TRUJILLO  
contra PORVENIR S.A.

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 5 de agosto de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE CALDERÓN SUÁREZ contra UGPP – CAJA AGRARIA LIQUIDADA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

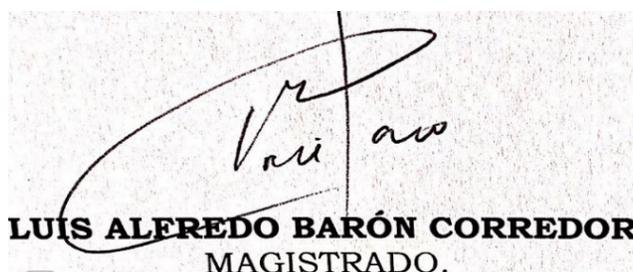
De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR MARÍA ANGULO LÓPEZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ FERNANDO BALLESTEROS MEJÍA contra FONADE

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OSCAR BARBOSA JAIMES contra FIDUAGRARIA S.A.  
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CUSTODIA FAGUA LÓPEZ contra MARCO TULIO HERRERA GONZÁLEZ

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JACINTO CRUCES SANTOS contra  
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HENRY ELVECIO ACOSTA PRIETO contra  
DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA JULIA EMMA MUÑOZ Y OTROS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CASTO SEGUNDINO MEZA LUNA contra CONCILIO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SINTRAEMSDDES Y OTRO contra EMPRESA DE ACUADUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUANA CASTILLO AVILES contra ISS EN LIQUIDACIÓN  
– FIDUAGRARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR MANUEL NIETO SUACHA contra ADRIANO PUNTES PUNTES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LASTENIA SEGURA MARTÍNEZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM STELLA MORENO ÁNGEL contra  
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI contra JAIME ORDOÑEZ TAPIAS**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOÉ CASTILBLANCO contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

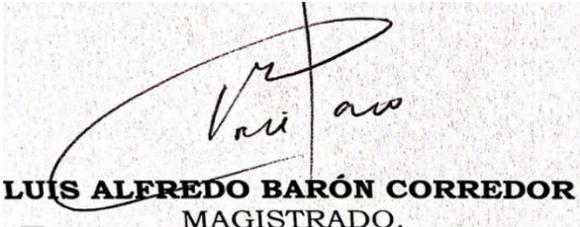
Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JAIME DE JESÚS YEPES contra MINERCOL LTDA EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. contra MINISTERIO DE SALUD Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ENRIQUE ROBAYO contra OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIO TRANSPORTADORES COOBUS SAS

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANTONIO VARGAS FIERRO contra CONSORCIO  
ASEO CAPITAL S.A ESP Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS ANTONIA NARVÁEZ ZAPATA contra  
AUTOCAFARO LTDA Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILDARDO COLLANTES contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FRANCISCO RÍOS TRUJILLO contra  
COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO JAVIER PIRAQUIVE RODRÍGUEZ contra ADISPETROL S.A.

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 5 de agosto de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra  
COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARÍA DEL ROSARIO SILVA OLMOS contra CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ELVIRA GARZÓN contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERMELINDA BARRETO DE DÍAZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BERNARDO GEDALOVITS MOSCOVITS contra  
COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO NIÑO PEÑA contra HOSPITAL SANTA CLARA ESE

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTÚA contra  
BANCO POPULAR S.A

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LISSETH ANDREA ZARATE NIÑO contra CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Barón", is written over a light-colored, textured background.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR ORLANDO OSPINA ACUÑA contra GALLO LONDOÑO & CIA S.A. Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ÁNGELA DUEÑAS VERA contra DIANA MILENA RODRÍGUEZ ROJAS

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA ELSA RINCÓN contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE SANABRIA GARZÓN contra EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **28 de agosto de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (5 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión Convencional prevista en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, a partir del 4 de abril de 2012, en cuantía inicial de \$2.438.305, prescritas con anterioridad al 24 de octubre de 2015, a favor del señor JORGE LUIS RAMOS ORTEGA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2015	3,66%	\$ 2.639.449,00	8	\$ 21.115.592,00
2016	6,77%	\$ 2.818.139,70	14	\$ 39.453.955,76
2018	4,09%	\$ 2.933.401,61	14	\$ 41.067.622,55
2019	3,18%	\$ 3.026.683,78	12	\$ 36.320.205,39
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 137.957.375,70</b>

Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$137.957.375,70** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



## RESUELVE

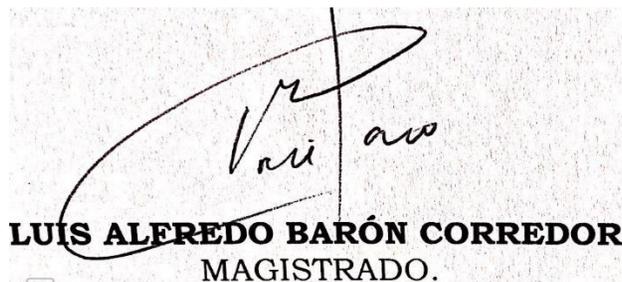
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, indemnización por despido injusto artículo 64 CST y la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo ley 50 de 1990, a favor de la señora ANA SARET ARDILA RODRÍGUEZ.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
12/05/2016	16/09/2019	1.204	\$ 71.980,00	\$ 86.663.920,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO				\$ 3.132.515,55
SANCION NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS				\$ 47.055.207,35
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 136.851.642,90</b>

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$136.851.642,90** guarismos que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



**RESUELVE**

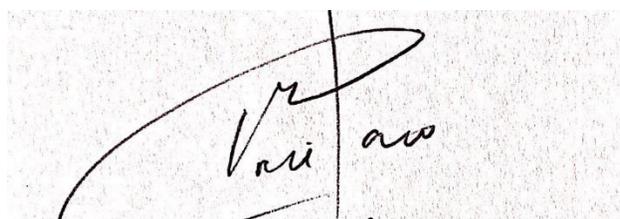
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDILBERTO WALTEROS RINCÓN** CONTRA **PEDRO NEL CALA ARAQUE** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROVIDENCIA**

Sería del caso entrar a zanjar los recursos de apelación elevados por las partes, de no ser porque al analizar las actuaciones surtidas dentro del curso del proceso, en cumplimiento a las previsiones del artículo 132 del CGP y artículo 29 del Carta Magna, evidencia esta Sala de Decisión, que el asunto adolece de una falencia en la notificación por aviso de PEDRO NEL CALA ARAQUE.

## **ANTECEDENTES**

1. El Juzgado de conocimiento mediante el proveído del 21 de abril de 2016 admitió la demanda ordinaria laboral presentada por EDILBERTO WALTEROS RINCÓN contra PEDRO NEL CALA ARAQUE en condición de propietario del establecimiento de comercio PARRILLA TÍPICA SANTANDEREANA DONDE PEDRO. (folios 13).
2. Con la finalidad de notificar la decisión anterior al demandado, la parte actora realizó el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 15 a 39).
3. En virtud de lo anterior, el *A quo* por auto del 3 de mayo 2018, dispuso la designación de curador *ad litem* y el emplazamiento de PEDRO NEL CALA ARAQUE. (fl. 42 y 43).
4. Mediante proveído de 29 de junio de 2018, el juez de primera instancia relevó al curador inicialmente nombrado y designó en su lugar al profesional del derecho Arnulfo Toro Castaño.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

5. Luego de ello, a través de decisión del 27 de febrero de 2019, tuvo por contestada la demanda presentada por el *curador ad litem*, folio 75.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandante:** Solicita la modificación de la sentencia, en el entendido de condenar al extremo pasivo al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., pues a su decir, se encuentra acreditada la mala fe del empleador, pues el mismo siempre se mostró renuente al proceso y no justificó la mora en el pago de las prestaciones sociales en los términos que dispone la ley.

**Parte demandada:** Este extremo no se pronunció dentro del término concedido.

Vista la actuación, se procede a decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Sobre el particular, advierte esta Colegiatura que el Juzgado de conocimiento para efectos de notificar el *libelo genitor* a los accionados, dio estricto cumplimiento a lo preceptuado por el Estatuto Procesal Civil, sin que al efecto hubiera dado aplicación al artículo 29 del C.P.L y de la S.S., norma especial que regula el tema de la notificación de la demanda en el proceso laboral.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Al efecto, el inciso 3° del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., dispone que:

*«Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**»*(Negrilla fuera de texto)

Por manera que, el aviso en la especialidad laboral no comporta la misma entidad que la notificación de que trata el trámite civil, referente al aviso, en tanto éste en la jurisdicción ordinaria del trabajo debe solamente informar al demandado que *«debe comparecer al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis»*.

La misma consideración la sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como se vislumbra en proveído radicado 43579 de 13 de marzo de 2012, al indicar:

*«Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, (...) en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda»*.

Reiterado en sentencia del 17 de abril de 2012, rad. 41827, al señalar:

*«(...) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil»*

Esa posición ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2003, al resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., donde avaló la vigencia y aplicación de la norma *ejusdem* para los procesos laborales.

En claro lo anterior, y tal como se anunció, viable es constatar que el contenido de los documentos vistos a folios 37, en manera alguna guarda identidad con lo que dispone la norma procesal laboral, al indicar:

*«... mediante el presente aviso, se permite notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2016, instaurada por EDILBERTO WALTEROS RINCÓN EN CONTRA DE PEDRO NEL CALA ARAQUE, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2016-124.*

*Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, todo lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 numeral 3 del artículo 292 del C.G.P.»*

Por manera que, en resguardo de los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes litigiosas, innegable emana la declaración de la causa reglada por la Carta Magna en el artículo 29 y en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del demandado PEDRO NEL CALA ARAQUE, al no perfeccionarse la notificación del extremo pasivo de conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En los términos expuestos, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 23 de octubre de 2017, para que se subsane la irregularidad anunciada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el proveído del 3 de mayo de 2018, por configurarse la causal establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional y numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para que subsane la irregularidad detectada.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez sanear la actuación viciada de nulidad, surtiendo la notificación del demandado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*Salva voto*

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105025201400670-01
Demandante:	RAÚL ALBERTO TORRES CASTRO
Demandados:	PROMOTORA VIVIENDA SOCIAL SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO

CONSULTA

110013105036201400700-01

GERMAN EDUARDO DEL RIO CORREDOR

EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA DELCOR  
LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105036201600245-01

JOHATAN TORRES HERNANDEZ

JOSÉ PASCUAL SACRAMENTO CASTILLO  
MONROY

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>  102  </u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105025201300880-01

CÉSAR AUDUSTO CAMARGO MARTÍNEZ

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

COOPROJUVENTUD CTA Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201600585-01
Demandante:	ANA JULIA CONGUTA CONGUTA
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105030201700576-01  
Demandante: NIDIA CRISTINA GUEVARA CRUZ  
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA
Radicación No.	110013105032201700695-01
Demandante:	PATRICIA EUGENIA VILLAR RIAÑO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
CONSULTA  
Radicación No. 110013105031201800096-01  
Demandante: LUÍS HENRY GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201800410-01
Demandante:	JUANITA ORTIZ DE HERNÁNDEZ
Demandados:	UGPP

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada COLPENSIONES, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013201800116-01
Demandante:	JOSÉ AGUSTIN FONSECA MARTÍNEZ
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201600110-01
Demandante:	JOSÉ DARÍO CARDONA JIMENEZ
Demandados:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	1100131050011201600346-01
Demandante:	PATRICIA FARIAS JIMENEZ
Demandados:	FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201000261-03
Demandante:	DEMERLO ZAMORA CUERO
Demandados:	SOCIEDAD BELEN LIMITADA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201500472-02
Demandante:	EDGAR MURILLO VALENCIA
Demandados:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105018201800490-01
Demandados:	FANNY BERNARDA AVELLA AVELLA
	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105015201800569-01
Demandado:	MARÍA NEFTALI QUINTERO BEDOYA
	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105034201800667-01
Demandados:	CARLOS ALBERTO GALLÓN GIRALDO
	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (34) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201800626-01
Demandante:	ANA YANETH ROBELTO GARZÓN
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201900107-01
Demandante:	DORA CECILIA TRIANA DE TRIANA
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201800191-01
Demandante:	PEDRO MARÍA LOZANO SOTO
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105034201600670-01
Demandados:	ORLANDO TORRES PEÑA
	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
	INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105016201700618-01  
Demandante: JOSÉ RUSBEL GARCÍA BAUTISTA  
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES quien recurre la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105006201600349-01  
Demandante: CARLINA GONZÁLEZ VIVAS  
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA 110013105023201600341-01
Demandante:	ADRIANA ELIZABETH CAICEDO NIÑO
Demandados:	CENTROINTERNACIONAL CLUB COLOMBIA – PH EDIFICIO BAVARIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105022201500201-02
Demandados:	KELLY GARAVITO MONTIEL
	HERMINDA VARGAS MELO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105020201600515-01
Demandante:	SANDRA JANNETH RAMOS CASTAÑEDA
Demandados:	BLU LOGISTICS COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201600202-01
Demandante:	CÉSAR EDUARDO HERNÁNDEZ VARGAS
Demandados:	ART & MAD SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201500993-01
Demandante:	JUAN ALEXIS GUEVARA LÓPEZ
Demandados:	SU TAXI SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quine recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105013201700352-01
Demandados:	MARGLOBIA GONZÁLEZ GIRALDO
	D & D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL
	COLOMBIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105028201700268-01
Demandante:	ESTHER TRUJILLO DE SERRANO
Demandados:	JOHN FREDDY MEDINA PACHECO Y OTRA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105031201800249-01
Demandante:	SEGUNDO CARLOS LÓPEZ
Demandados:	BUITRAGO BESS AUTOGRUAS SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201600437-01
Demandante:	EDGAR DARIO VELANDIA SÁNCHEZ
Demandados:	CASA DE LA VILCULA S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parate demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201600262-02
Demandante:	DIANA MARCELA GÓMEZ VEGA
Demandados:	OPTIECA COLOMBIANA S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105032201600045-01  
Demandante: LIGIA REBECA DUQUE BELTRÁN  
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Será del caso entrar a señalar fecha para en audiencia publica resolver sobre la solicitud de adición y complementación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, sin embargo, atendiendo lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. fijar el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir adición de la sentencia de forma escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201800021-01
Demandante:	ZENAIDA MARIÑO DAZA
Demandados:	OMAIRA MARIÑO DAZA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurrió la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201500286-01
Demandante:	FREDY YEZID LEÓN RINCÓN
Demandados:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105023201700596-01  
Demandante: RPSA ELENA NIETO TORO  
Demandados: CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105027201600688-01
Demandante:	NICOLÁS OLARTE MENJURA
Demandados:	PROGRAMAS DE MEDICINA LABORAL IPS SAS Y OTRA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201700252-01
Demandante:	MAURICIO DOMINGUEZ ALVAREZ
Demandados:	SEGURIDAD ONCOR LIMITADA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105035201700089-01  
Demandante: NORMA PAOLA LEON BASTIDAS  
Demandados: YOLANDA VASQUEZ RODRIGUEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre las sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105033201500173-01
Demandante:	LUZ MARINA LINAREZ OLAYA
Demandados:	IVONNE JANNETH VARGAS RINCÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201700214-01
Demandante:	LEONARDO DE JESÚS VASCO GÓMEZ
Demandados:	TRANSCRUDOLLANOS S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037201700542-01
Demandante:	TANIA ALEXANDRA VACA VILLAMIL
Demandados:	IATAI ANDINA SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201700302-01
Demandante:	DIEGO HERNAN DÍAZ GÓMEZ
Demandados:	VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
CONSULTA  
Radicación No. 110013105019201500448-01  
Demandante: ALVARO RODRÍGUEZ PASTRANA  
Demandados: THE FOUNDATION FOR THE REFUGEE  
EDUCATION TRUST

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201700220-01
Demandante:	DANIEL VIVAS BARRETO
Demandados:	INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA SAS – INSERCHA SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201700042-01
Demandante:	YOHANNA MARCELA FLOREZ SALAZAR
Demandados:	SNAP ENTERTAINMENT GROUP SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201700009-01
Demandante:	CLAUDIA LUCIA QUIMBAYO MORALES
Demandados:	AKAR COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201500987-01
Demandante:	FABIAN ANDRES IMBACHI RENGIFO
Demandados:	SEGURIDAD ATEMPI LTDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201700063-01
Demandante:	MARTA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandados:	BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105029201400291-01  
Demandante: HECTOR VENDE RIASCO  
Demandados: LIME S.A. ESP Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201400240-02
Demandante:	MARIO URIEL LOMBANA ACOSTA
Demandados:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201700027-01
Demandante:	ADRIANA MARCELA MONTERO GONZÁLEZ
Demandados:	BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201600300-01
Demandante:	LUZ ADRIANA GARZÓN
Demandados:	CLINICA NEW IMAGE AESTHETIC SURGERY LTDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201700538-01
Demandante:	MARÍA HELENA PARDO POSSE
Demandados:	ANA GEORGINA MURILLO MURILLO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105021201600014-01
Demandante:	JORGE ARTURO JIMENEZ LEAL
Demandados:	ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201300124-01
Demandante:	HELVIS BUITRAGO BERNAL
Demandados:	HUMANA VIVIR EPS

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201600072-01
Demandante:	DIANA CAROLINA MONTEALEGRE MOYA
Demandados:	INTERAMERICANA DE APOYO MEDICO SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas quienes recurrieron la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105033201600566-01
Demandante:	FRANCISCO LEONARDO PIÑEROS PEÑA
Demandados:	G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105020201700618-01  
Demandante: JORGE HUMBERTO MENDOZA MARANTA  
Demandados: MARIELA ALFARO DE GUTIERREZ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201500970-02
Demandante:	FELIPE ALEJANDRO ALDANA MORA
Demandados:	EQUIPO PETROLERO CORP S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201500801-01
Demandante:	JOSÉ VICENTE SILVA VEGA
Demandados:	UNIDOS COOSERVIUNIDOS CTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201100422-01
Demandante:	JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO
Demandados:	BRICEIDA MARGARITA GÓMEZ DE GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201501036-01
Demandante:	ELIZABETH RUIZ MURILLO
Demandados:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201500900-01
Demandante:	MILDRED MAVIS DELGADO OROZCO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO MOGOLLÓN SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a los demandados quienes recurren la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201600585-01
Demandante:	EDILBRANDO GARAY LEMUS
Demandados:	TELMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia proferida en primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201700448-01
Demandante:	JAIME ALEXANDER ORTIZ TORRES
Demandados:	BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201700620-01
Demandante:	JANIBET SILGADO MEDINA
Demandados:	COLOMBIA VARGAS GALINDO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105027201400244-01
Demandante:	LUÍS ALEJANDRO FORERO PENAGOS
Demandados:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 05 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

A memorial visible a folio 155 a 167, se entrará a analizar la renuncia irrevocable al poder conferido, presentado por la Doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, como apoderada de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, a partir del 01 de abril de 2015, bajo los parámetros y condiciones del art. 98 de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

octubre de 2001, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 100% del promedio de lo percibido durante los últimos tres (3) años de servicio exclusivos al ISS, incluyendo todos los factores salariales, a favor de la señora ROSARIO DEL CARMEN BURGOS PETRO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$157.764.240,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

Frente a la renuncia presentada en fecha 24 de enero de 2020, por la Doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con C.C. No. 34.531.982 de Popayán y T.P 116.154 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, habrá que decirse que se acepta la renuncia al poder conferido, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 del inciso 4 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 169 a 170.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

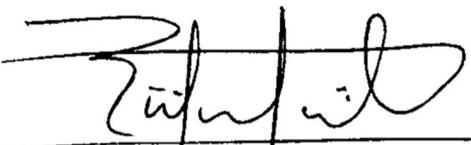
### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con C.C. No. 34.531.982 de Popayán y T.P 116.154 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

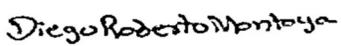
**SEGUNDO: - CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO. -** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del valor de los honorarios es el 20% de la indemnización de las conciliaciones o sentencias, los perjuicios morales y materiales por el incumplimiento de en el pago de los honorarios como lo es el lucro cesante y el daño emergente, a favor de YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES (100) SMLMV	\$ 82.811.600,00
HONORARIOS 20% PROFESIONALES	\$ 400.000.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 482.811.600,00</b>

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$482.811.600,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

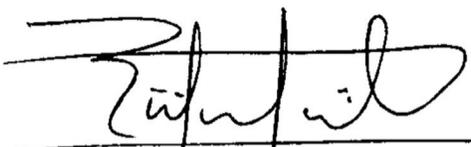


## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

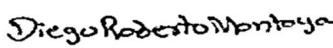
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 017-2018-00289-01

**Demandante: JULIO CESAR PUERTA GARCÍA**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES,  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y  
ECOPETROL S.A.**

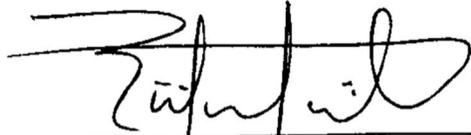
Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas SUPERSOCIEDADES y ECOPETROL S.A. partes, frente a la decisión emitida el 22 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 038-2019-00036-01

**Demandante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
PORVENIR S.A.

**Demandada:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.

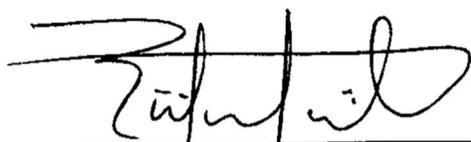
Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, frente a la decisión emitida el 23 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ELVIA HERNANDEZ FLOREZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A. Rad. 1100131-05-039-2018-00047-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido por Secretaría al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MAGNOLIA DEL PILAR SAAVEDRA SEGURA, identificada con C.C. 52' 873.865 y T.P. No. 339.925 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la AFP COLFONDOS S.A., conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

Exp. N° 026 2018 00405 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE JOHN MAURICIO DUSSÁN CONTRA DATACOM REDES Y  
COMUNICACIONES LIMITADA Y LUZ STELLA PINTO RODRÍGUEZ

En Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Luz Stella Pinto Rodríguez contra el auto del 5 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

John Mauricio Dussán, por medio de apoderado judicial, demandó a Datacom Redes y Comunicaciones Limitada y solidariamente a Luz Stella Pinto Rodríguez, para que se declare que ha ejercido funciones como gerente y representante legal de la sociedad accionada desde el 26 de enero de 1999 hasta la fecha; en consecuencia, se condene a reconocer y pagar los honorarios causados durante dicho periodo; junto con la indexación de las

*sumas, los intereses de mora, lo ultra y extra petita, y las costas.*

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la persona jurídica demandada, por intermedio de apoderada general, atendiendo el mandato conferido por su representante legal John Mauricio Dussán. De igual manera, fue contestada en término por Luz Stella Pinto Rodríguez, por medio de su apoderada judicial; razón por la cual, mediante auto del 25 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda (fl. 572).*

*Luego de vencido el término para pronunciarse frente al libelo inicial, la persona natural enjuiciada formuló incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, argumentando que en el demandante confluyen también las calidades de representante legal, gerente y socio de Datacom Redes y Comunicaciones Limitada.*

*Mediante proveído objeto de alzada, la juez de conocimiento rechazó el incidente de nulidad propuesto, al considerar que la presunta irregularidad procesal no se alegó como excepción previa, tal como lo estipula el artículo 135 del CGP. Disponiendo diferir el estudio de los argumentos expuestos a la sentencia que ponga fin a la instancia (fl. 587).*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión del a quo, la demandada Luz Stella Pinto Rodríguez interpone recurso de apelación reiterando que John Mauricio Dussán actúa en el presente proceso, de manera simultánea, como demandante y demandado, configurándose una indebida representación.*

#### **CONSIDERACIONES**

*Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que*

*regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).*

*De ahí que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.*

*La parte demandada funda su petición de nulidad en el numeral 4º del artículo 133 del CGP, que dispone:*

*ARTÍCULO 133. "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".*

*Con respecto a esta causal de nulidad, el artículo 135 del estatuto procesal en cita consagra que "solo podrá ser alegada por la persona afectada"; lo que se traduce en que la presunta irregularidad no podría ser esgrimida por persona distinta del mismo ente societario accionado que, eventualmente, habría sido indebidamente representado, comoquiera que la normativa instrumental reclama de quien alega dicha irregularidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>1</sup>.*

*En punto a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:*

*"[...] la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues **las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, "no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios"** (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180). Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede*

<sup>1</sup> DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala "solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad" (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)" (Sentencia del 3 de septiembre de 2010, con radicado N° 2006-00429-01).

Adicionalmente, el artículo 136 ibídem establece que la nulidad aquí planteada se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Así, en el sub iudice tal irregularidad debió plantearse como excepción previa en la contestación de la demanda (art. 135 ejusdem), sin que la parte legitimada hubiese realizado pronunciamiento alguno en esa oportunidad. Finalmente es oportuno acotar a lo esgrimido en el recurso, que en materia laboral es factible la concurrencia o simultaneidad del contrato de trabajo con otros de naturaleza distinta tal como lo asiente el artículo 25 del CST.

Dadas las consideraciones precedentes, al no haberse alegado la nulidad por la parte afectada, ni dentro de la oportunidad que la norma señala para ello, se confirmará la decisión recurrida.

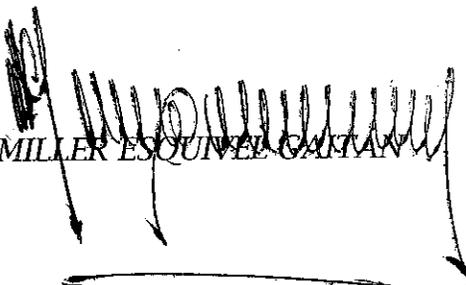
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

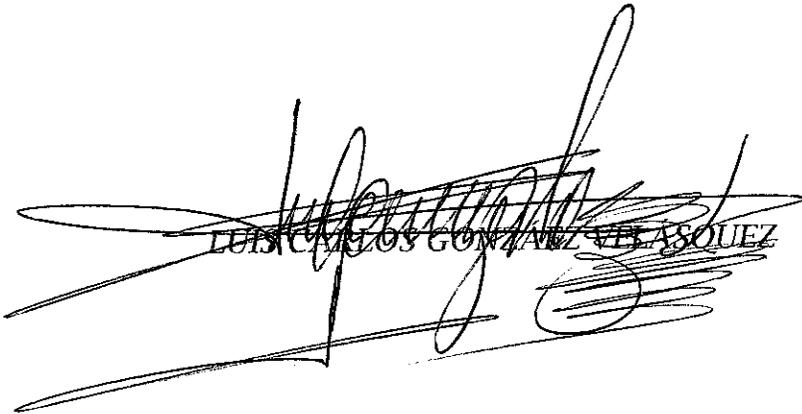
#### RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la demandada Luz Stella Pinto Rodríguez. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 5 DE AGOSTO DE 2020</p>
<p>Por ESTADO N° <u>102</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.</p>

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

*Expediente No. 023201800147 02*

*Demandante: Iván Fernando Hurtado Monsalve*

*Demandado: DIACO S.A*

***Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).***

*El apoderado de la Sociedad demandada Diaco S.A, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en*

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Lo anterior, se traduce en el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 6 de febrero de 2017, a favor del señor Iván Fernando Hurtado Monsalve.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>3</sup>.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO <sup>4</sup>	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	1.724.992,00	11	18.974.912,00
2018	1.724.992,00	12	20.699.904,00
2019	1.724.992,00	12	20.699.904,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			60.374.720,00
			\$120.749.440,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada, dado que, el quantum obtenido \$120.749.440,00 supera

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

<sup>4</sup> Folio 18

los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a \$99.373.920.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la convocada a juicio Sociedad Diaco S.A, contra la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILLER ESQUIVEL GAPTAN  
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA LABORAL**

**Secretaría**

Bogotá D.C. 5 DE AGOSTO DE 2020

Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS MARÍA PARRA ÁLVAREZ  
CONTRA MONTECZ S.A.**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)*

*Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de marzo de 2020, advirtiendo que de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.*

**AUTO**

*Establece el artículo 86 del CPT y SS, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”; monto que a la fecha de la sentencia de segunda instancia, ascendía a la suma de \$105.336.360.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente es de \$877.803.00.*

*Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte*

*Suprema de Justicia ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.<sup>1</sup>*

*De esta forma, en el caso que nos ocupa, el interés jurídico de la demandada se define por el monto de las condenas que le fueron impuestas en esta instancia, luego de revocar parcialmente la sentencia proferida por el a quo.*

*Dichos pedimentos se circunscriben a la orden de reintegro al cargo que ocupaba al momento de la terminación del contrato de trabajo (9 de septiembre de 2016), en razón a la declaratoria de ineficacia del despido y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales compatibles con el mismo, así como los aportes a seguridad social.*

*Es criterio reiterado de la Sala de Casación de la Honorable Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que “la cuantía del interés para recurrir en casación, tratándose de reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador, ora la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo” (sentencia de 21 de mayo de 2003, rad. 20010).*

*Así, en el sub lite al ser calculadas las consecuencias económicas que se pueden originar del reintegro que fue ordenado, las que se concretan a los salarios y prestaciones causados entre la fecha del despido (9 de septiembre de 2016) y la fecha del fallo de segunda instancia (12 de marzo de 2020), así como los aportes a seguridad social, duplicadas, ascienden a \$215.958.372,26, suma que supera ampliamente los 120 SMLMV*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación N° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se deberá conceder los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandada.*

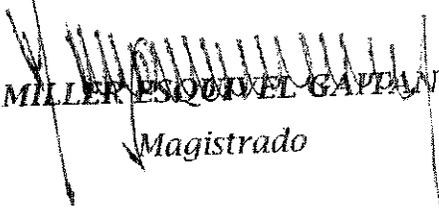
*En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

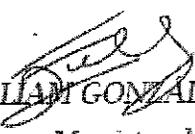
***Primero.- Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.***

***Segundo.- En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.***

*Notifíquese y cúmplase,*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA LABORAL**

**Secretaría**

Bogotá D.C. 5 DE AGOSTO DE 2020

Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificada la presente providencia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

*El apoderado de la parte demandante dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 176 del expediente.

<sup>2</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

*Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: “Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de agosto de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.*

*Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo<sup>3</sup>.*

*Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión por despido sin justa causa, desde el 7 de noviembre de 2015 (fecha en la cual cumplió 50 años de edad), además solicita el pago de los intereses moratorios desde marzo de 2016, a favor de la demandante MARTHA CECILIA SANTANILLA CESPEDES.*

*Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.*

*Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de \$800.613.105 guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.*

*En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el*

---

<sup>3</sup> Fallo de primera instancia, folio 170 a 171 del expediente.

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones folio 179 del expediente.

EXPEDIENTE No 027-2018-00007-01

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

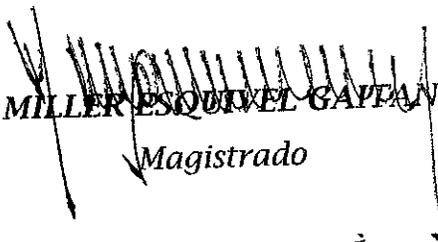
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

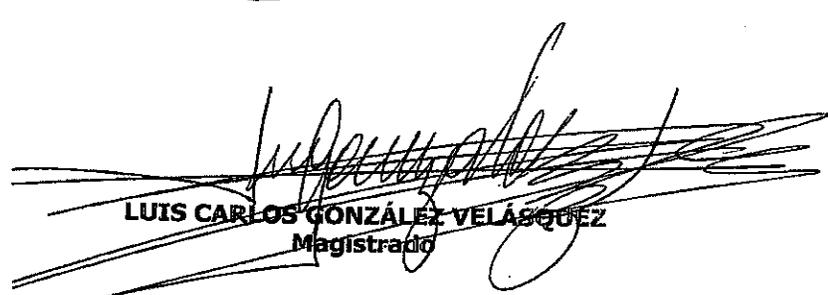
**RESUELVE**

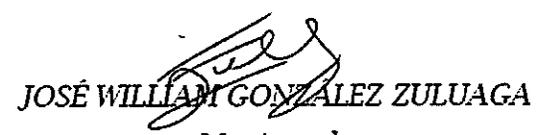
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL**

**Secretaria**

Bogotá D.C. 5 DE AGOSTO DE 2020

Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificada la presente providencia.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo obrante a folio 173, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1<sup>1</sup>, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. ERIKA ALEJANDRA MARTÍNEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.059 y T.P 288.887 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere<sup>2</sup>.

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 173 a 177

<sup>2</sup> Folio 173

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor HENRY GONZALO OVIEDO FRANCO del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a reintegrar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

<sup>3</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.923.278,83** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.951.495,64** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.971.783,18**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 12 de julio de 1957, y que para el año 2019, contaba con 62 años de vida], es de 19 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$510.100.309<sup>4</sup>**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- PRIMERO.- TÉNGASE** a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora ERIKA ALEJANDRA MARTÍNEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.059 y T.P No. 288.887 del C.S.J, como apoderada sustituta de la

<sup>4</sup> Folio 188 a 191

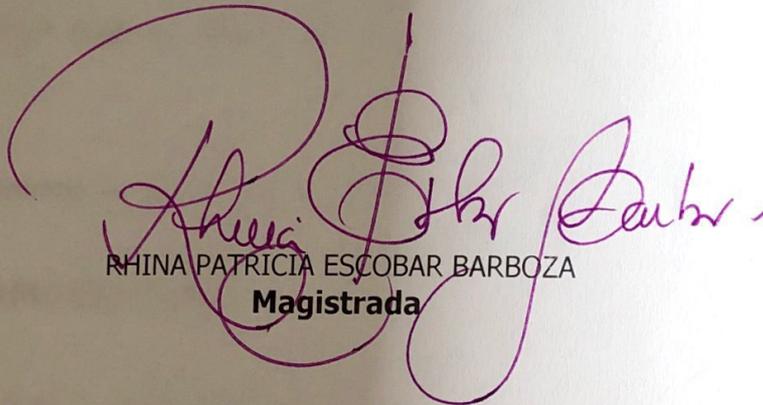
EXPEDIENTE No 034201800174 01  
DTE: HENRY GONZALO OVIEDO FRANCO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,  
en los términos y para los efectos del poder conferido.

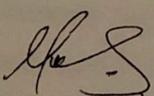
**TERCERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario  
de casación interpuesto por la parte demandante.

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite  
correspondiente.

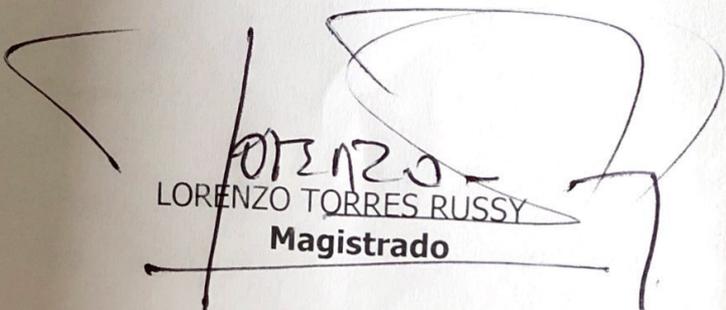
Notifíquese y Cúmplase,



PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

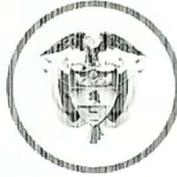


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA DEL PILAR CALDERON VARGAS** contra **COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A Y PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00259 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de junio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSE LUIS REMIREZ LEÓN** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE N.º 11001 31 05 012 2019 00367 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de junio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **BLANCA INÉS MALDONADO ALMONACID** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2019 00139 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de junio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RAÚL CASTILLO SUAREZ** contra **ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2019 00042 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

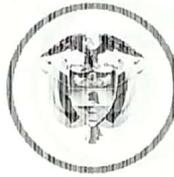
**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de marzo de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUANITA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2017 00027 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de marzo de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARLENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00532 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 1 de julio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 409 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que dicha parte interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, el cual fue resuelto mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), donde se resolvió no reponer dicha providencia, pero nada se dijo del recurso de queja interpuesto, pues la parte resolutive en el numeral segundo indico "*En firme lo anterior, prosígase con el trámite correspondiente*"

En este sentido, la Sala considera procedente aclarar el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), luego de advertir, que no se resolvió respecto de la concesión del recurso de queja interpuesto por la parte demandante y como quiera que dicho recurso resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el mismo, y se ordena que por la Secretaría de la Sala, se remitan las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

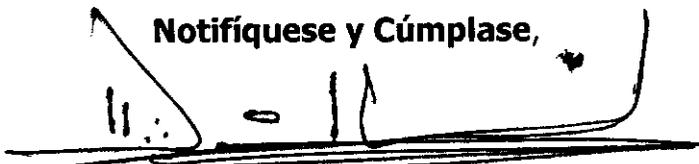
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laoral,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACLARAR el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido de precisar, que se **CONCEDE** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DAVID A.J. CORREA STEER**

Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., ( ) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor SEGUNDO ISRAEL MATEUS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, cuotas de administración, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente fue remitido al grupo liquidador creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de realizar las operaciones correspondientes, determinó que para el año 2018, la primer mesada asciende a la suma de **\$2.264.753,94** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.104.619,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.160.134,94**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 21 de febrero de 1956, y que para el año 2018, contaba con 62 años de vida], es de 19 años y 9 meses, que

---

<sup>1</sup>AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$300.126.909<sup>2</sup>**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

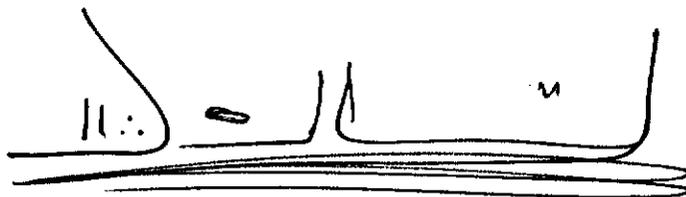
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

<sup>2</sup> Folio 143 a 146

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. el cual fue efectuado a partir del 6 de diciembre de 2007 y como consecuencia de ello condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales, rendimientos financieros, e igualmente costos cobrados por administración.

En igual sentido, condenó a Colpensiones a admitir el traslado de la de demandante y a aceptar todos los valores que remita Porvenir S.A.; decisión que apelada por las partes demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	27/05/63
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	04/03/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 134.514.782,23</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 134.514.782,23** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,  


**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



RS6

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO: DR. DAVID A J CORREA**

**RADICADO: 110013105037201850101**

**DEMANDANTE: BLANCA BOHORQUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/08	29/02/08	30	933.000,00	31.100,00	\$ 933.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	1.206.000,00	40.200,00	\$ 1.206.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.146.000,00	38.200,00	\$ 1.146.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	1.110.000,00	37.000,00	\$ 1.110.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.157.000,00	38.566,67	\$ 1.157.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.096.000,00	36.533,33	\$ 1.096.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.061.000,00	35.366,67	\$ 1.061.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.206.000,00	40.200,00	\$ 1.206.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.146.000,00	38.200,00	\$ 1.146.000,00		
Total días		330			\$ 12.271.000,00	\$ 37.184,85	\$ 1.115.545,45
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.299.000,00	43.300,00	\$ 1.299.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	987.000,00	32.900,00	\$ 987.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.125.000,00	37.500,00	\$ 1.125.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.280.000,00	42.666,67	\$ 1.280.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.186.000,00	39.533,33	\$ 1.186.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.265.000,00	42.166,67	\$ 1.265.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.186.000,00	39.533,33	\$ 1.186.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.242.000,00	41.400,00	\$ 1.242.000,00		
Total días		360			\$ 14.408.000,00	\$ 40.022,22	\$ 1.200.666,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	859.000,00	28.633,33	\$ 859.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.507.000,00	50.233,33	\$ 1.507.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.159.000,00	38.633,33	\$ 1.159.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.386.000,00	46.200,00	\$ 1.386.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.211.000,00	40.366,67	\$ 1.211.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.265.000,00	42.166,67	\$ 1.265.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.265.000,00	42.166,67	\$ 1.265.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.211.000,00	40.366,67	\$ 1.211.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.225.000,00	40.833,33	\$ 1.225.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.293.000,00	43.100,00	\$ 1.293.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.235.000,00	41.166,67	\$ 1.235.000,00		
Total días		360			\$ 14.866.000,00	\$ 41.294,44	\$ 1.238.833,33
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.091.000,00	36.366,67	\$ 1.091.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.164.000,00	38.800,00	\$ 1.164.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.112.000,00	37.066,67	\$ 1.112.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.176.000,00	39.200,00	\$ 1.176.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá - Cundinamarca

157

01/05/11	31/05/11	30	1.164.000,00	38.800,00	\$ 1.164.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.162.000,00	38.733,33	\$ 1.162.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.255.000,00	41.833,33	\$ 1.255.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.162.000,00	38.733,33	\$ 1.162.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.195.000,00	39.833,33	\$ 1.195.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.201.000,00	40.033,33	\$ 1.201.000,00		
Total días		360			\$ 13.966.000,00	\$ 38.794,44	\$ 1.163.833,33

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.162.000,00	38.733,33	\$ 1.162.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.128.000,00	37.600,00	\$ 1.128.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.188.000,00	39.600,00	\$ 1.188.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.329.000,00	44.300,00	\$ 1.329.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.220.000,00	40.666,67	\$ 1.220.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.278.000,00	42.600,00	\$ 1.278.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.324.000,00	44.133,33	\$ 1.324.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.117.000,00	37.233,33	\$ 1.117.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.034.000,00	34.466,67	\$ 1.034.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.374.000,00	45.800,00	\$ 1.374.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	1.292.000,00	43.066,67	\$ 1.292.000,00		
Total días		360			\$ 14.679.000,00	\$ 40.775,00	\$ 1.223.250,00

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.272.000,00	42.400,00	\$ 1.272.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.283.000,00	42.766,67	\$ 1.283.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.346.000,00	44.866,67	\$ 1.346.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.361.000,00	45.366,67	\$ 1.361.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.317.000,00	43.900,00	\$ 1.317.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.283.000,00	42.766,67	\$ 1.283.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.330.000,00	44.333,33	\$ 1.330.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.555.000,00	51.833,33	\$ 1.555.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.237.000,00	41.233,33	\$ 1.237.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.331.000,00	44.366,67	\$ 1.331.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	1.283.000,00	42.766,67	\$ 1.283.000,00		
Total días		360			\$ 15.714.000,00	\$ 43.650,00	\$ 1.309.500,00

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.561.000,00	52.033,33	\$ 1.561.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	1.167.000,00	38.900,00	\$ 1.167.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.349.000,00	44.966,67	\$ 1.349.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.398.000,00	46.600,00	\$ 1.398.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.486.000,00	49.533,33	\$ 1.486.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.413.000,00	47.100,00	\$ 1.413.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.449.000,00	48.300,00	\$ 1.449.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.424.000,00	47.466,67	\$ 1.424.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.449.000,00	48.300,00	\$ 1.449.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.361.000,00	45.366,67	\$ 1.361.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.402.000,00	46.733,33	\$ 1.402.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	1.488.000,00	49.600,00	\$ 1.488.000,00		
Total días		360			\$ 16.947.000,00	\$ 47.075,00	\$ 1.412.250,00

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	1.657.000,00	55.233,33	\$ 1.657.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	1.392.000,00	46.400,00	\$ 1.392.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	1.484.000,00	49.466,67	\$ 1.484.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	1.648.000,00	54.933,33	\$ 1.648.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	1.558.000,00	51.933,33	\$ 1.558.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.594.000,00	53.133,33	\$ 1.594.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

158

01/07/15	31/07/15	30	1.578.000,00	52.600,00	\$ 1.578.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	1.361.000,00	45.366,67	\$ 1.361.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	1.497.000,00	49.900,00	\$ 1.497.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	1.612.000,00	53.733,33	\$ 1.612.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	1.578.000,00	52.600,00	\$ 1.578.000,00		
Total días		360			\$ 18.632.000,00	\$ 51.755,56	\$ 1.552.666,67

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.792.000,00	59.733,33	\$ 1.792.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	1.705.000,00	56.833,33	\$ 1.705.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	1.792.000,00	59.733,33	\$ 1.792.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	1.220.000,00	40.666,67	\$ 1.220.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	2.243.000,00	74.766,67	\$ 2.243.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	1.754.000,00	58.466,67	\$ 1.754.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	1.726.000,00	57.533,33	\$ 1.726.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	1.970.000,00	65.666,67	\$ 1.970.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	1.220.000,00	40.666,67	\$ 1.220.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	2.049.000,00	68.300,00	\$ 2.049.000,00		
Total días		360			\$ 20.810.000,00	\$ 57.805,56	\$ 1.734.166,67

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	1.681.000,00	56.033,33	\$ 1.681.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	1.845.000,00	61.500,00	\$ 1.845.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	1.882.000,00	62.733,33	\$ 1.882.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	1.962.000,00	65.400,00	\$ 1.962.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	1.876.000,00	62.533,33	\$ 1.876.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	1.998.000,00	66.600,00	\$ 1.998.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	1.931.000,00	64.366,67	\$ 1.931.000,00		
01/09/17	30/09/17	30	1.957.000,00	65.233,33	\$ 1.957.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	1.841.000,00	61.366,67	\$ 1.841.000,00		
01/11/17	30/11/17	30	1.958.000,00	65.266,67	\$ 1.958.000,00		
01/12/17	31/12/17	30	2.027.000,00	67.566,67	\$ 2.027.000,00		
Total días		360			\$ 22.856.000,00	\$ 63.488,89	\$ 1.904.666,67

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	2.187.585,00	72.919,50	\$ 2.187.585,00		
Total días		30			\$ 2.187.585,00	\$ 72.919,50	\$ 2.187.585,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	330	64,820	96,92	1,495	\$ 1.115.545	\$ 1.667.983	\$ 18.347.814
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 1.200.667	\$ 1.667.172	\$ 20.006.065
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 1.238.833	\$ 1.686.344	\$ 20.236.134
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 1.163.833	\$ 1.535.721	\$ 18.428.655
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 1.223.250	\$ 1.556.075	\$ 18.672.906
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 1.309.500	\$ 1.626.095	\$ 19.513.144
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 1.412.250	\$ 1.720.403	\$ 20.644.837
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 1.552.667	\$ 1.824.718	\$ 21.896.610
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 1.734.167	\$ 1.908.864	\$ 22.906.362
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 1.904.667	\$ 1.982.604	\$ 23.791.252
2018	30	96,920	96,92	1,000	\$ 2.187.585	\$ 2.187.585	\$ 2.187.585
Total días		3600			Total devengado actualizado a: 2018		\$ 206.631.365,00
Total semanas		514,29			Ingreso Base Liquidación		\$ 1.721.928,04
Total Años		10,00			Porcentaje aplicado		67,40%
					Primera mesada		\$ 1.160.544,28
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018		\$ 781.242,00



calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a 01-03-2018 saldo cta CAI	\$ 29.051.177
Bono - saldo a 2003	\$ 25.695.758
	\$ 54.746.935

Semanas cotizadas 1435

nacio el 27-05-1963; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 28,3

SMMMLV a 2018 \$ 781.242,00 1SMMLV

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.160.544,28	\$ 781.242,00	\$ 379.302,28
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.197.449,59	\$ 828.116,00	\$ 369.333,59
01/01/20	31/12/20	3,84%	\$ 1.243.431,66	\$ 877.803,00	\$ 365.628,66

Fecha de Nacimiento	27/05/63
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	04/03/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 134.514.782,23

Incidencia futura	\$ 134.514.782
<b>Total</b>	<b>\$ 134.514.782</b>

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 29 de julio de 2020

Recibe: \_\_\_\_\_



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 038 2019 00263 01
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO DE JESÚS DUQUE PEDROZO
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPÉTROL S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admite apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JACKELINE CAMACHO SANABRIA, PABLO ALEXANDER ROJAS  
GARCÍA Y, FABIO VELASCO BARRETO CONTRA GENERAL  
MOTORS COLMOTORES S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de Jackeline Camacho Sanabria y Pablo Alexander Rojas García manifestó, que desiste de las pretensiones de la demanda, petición coadyuvada por la enjuiciada<sup>1</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 314 del CGP, el desistimiento corresponde a un acto unilateral y espontáneo, mediante el cual el demandante puede

<sup>1</sup> Folios 308 y 311.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2018 00207 01  
Ord. Jackeline Camacho Sanabria y otros Vs. General Motors Colmotores S.A.

renunciar a las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. el proceso continuará con el trámite pertinente.

El *examine*, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, que la condenó a pagar las diferencias generadas como indemnización por enfermedad laboral a cada uno de los accionantes, debidamente indexadas y, costas<sup>2</sup>. Sin embargo, Jackeline Camacho Sanabria y Pablo Alexander Rojas García desisten de las pretensiones del *libelo incoatorio*, manifestación expresa efectuada a través de su apoderado<sup>3</sup>.

#### RESUELVE

En este orden, atendiendo que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 inciso 1º del CGP, por ende, se ordenará la terminación del proceso respecto de Jackeline Camacho Sanabria y Pablo Alexander Rojas García. Sin costas en las instancias.

Cabe precisar, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada<sup>4</sup>, por ello, esta providencia generará los mismos efectos que dicha sentencia.

<sup>2</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 303 a 304.

<sup>3</sup> Folios 308 y 311.

<sup>4</sup> Con arreglo al artículo 314 inciso 2º del CGP.



Ahora, como quiera que el accionante Fabio Velasco Barreto no ha presentado desistimiento, el proceso continuará con el trámite pertinente.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Jackeline Camacho Sanabria y Pablo Alexander Rojas García, a través de apoderado.

**SEGUNDO.- DAR** por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia de Jackeline Camacho Sanabria y Pablo Alexander Rojas García contra General Motors Colmotores S.A.

**TERCERO.- Sin costas** en las instancias respecto a estos demandantes.

**CUARTO.- Una vez en firme esta providencia,** vuelva el expediente al Despacho.

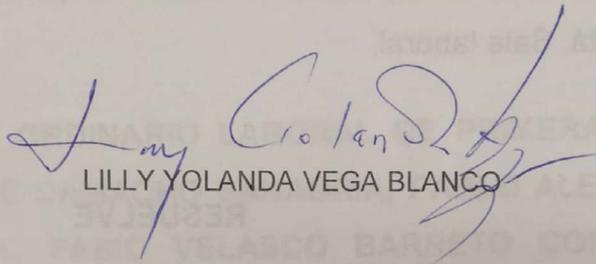


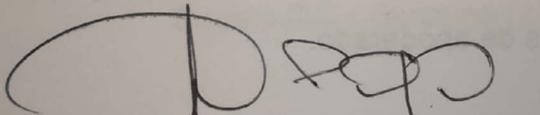
Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

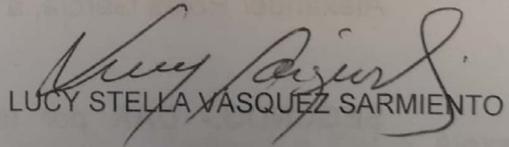
EXPD. No. 026 2018 00207 01

Ord. Jackeline Camacho Sanabria y otros Vs. General Motors Colmotores S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Solvos vobis

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO EMILIO ARAQUE SALCEDO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,  
se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 13 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RIGOBERTO NIÑO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la UGPP, revisa la Corporación el auto de fecha 27 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que dio por no



contestada la demanda, ya que, el escrito se presentó en forma extemporánea<sup>1</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el traslado de la demanda se debe surtir conforme al artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por ello, se debe entender que éste empieza a correr agotado el término común de veinticinco días, que a su vez, solo se contabiliza después de surtida la última notificación, bien sea la del artículo 41 del CPTSS, para las entidades públicas o, la del artículo 612 del CGP, para la Agencia Nacional de Defensa Judicial, en este orden, el juzgado omitió tales términos y, resolvió tener por no contestada la demanda, vulnerando los derechos de debido proceso, defensa y, acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos contenidos en los artículos 41 y 74 del CPTSS.

En el *sub lite*, la notificación del auto admisorio del *libelo incoatorio* se efectuó con arreglo al artículo 41 parágrafo del CPTSS, según el cual, si la persona a quien debe hacerse la notificación o su delegado, no se

---

<sup>1</sup> Folio 92.

<sup>2</sup> Folios 93 a 97.



encuentra o no pudiese por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y del aviso, situación que aconteció el 02 de julio de 2019<sup>3</sup>, surtiéndose la notificación al quinto día hábil, esto es, el siguiente día 09, en este sentido, los diez días del traslado de la demanda, - artículo 74 *ejusdem* -, vencieron el día 23 de los referidos mes y año, sin embargo, el escrito de respuesta se allegó el 24 de julio siguiente, resultando extemporánea su presentación.

Cumple precisar que el artículo 612 del CGP, que también regula el término del traslado de la demanda a entidades públicas, no es el llamado a regir el asunto, atendiendo el criterio de especialidad, en cuyos términos, ante la existencia de dos normas vigentes que regulan una misma situación de manera particular y específica, prevalece la especial frente a la general, en consecuencia, como el asunto corresponde al trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, aplica lo dispuesto en el CPTSS.

Cuestión diferente es que el inciso 6° del precepto en cita, imponga la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en que sea demandada una entidad pública, situación que no impide la aplicación de la norma especial que regula el asunto. Sin costas en la alzada.

---

<sup>3</sup> Folio 65.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

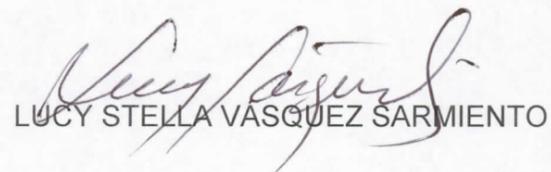
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO  
MALDONADO SOLANO CONTRA AVIANCA S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 07 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, porque, no se subsanó en debida forma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 199.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que según el juzgado no acató lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, ni atendió sus observaciones, sino que reprodujo en la subsanación los errores iniciales, sin embargo, al presentar el nuevo escrito del *libelo incoatorio*, anexó memorial explicativo de la forma como cumplió dicho proveído, además, el auto recurrido no indicó la razón de su apreciación.<sup>2</sup>

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 25 del CPTSS, sobre requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, se deben exponer clasificados y enumerados.

Con todo, lo dispuesto por el precepto en cita no impide que en un mismo numeral, se agrupen con un criterio lógico y razonable, aquellos supuestos que tiendan a narrar una situación fáctica o jurídica similar, haciendo posible que ciertos sucesos, ligados por un lazo de causalidad o, que en conjunto produzcan determinada consecuencia, sean informados en un solo texto.

---

<sup>2</sup> Folio 200.



Bajo este entendimiento, en el asunto, los hechos 2, 15, 15.1, 16, 18, 19, 20, 21.3, 26 y 27 que el auto de inadmisión señaló como indebidamente acumulados<sup>3</sup>, corresponden a la situación descrita en precedencia, en tanto, exponen sucesos que dada su relación de conexidad permiten su agrupación en un mismo numeral, así como la interpretación integral del capítulo<sup>4</sup>.

Ahora, en el escrito de subsanación el demandante reordenó y enumeró nuevamente los hechos para que “conste una sola apreciación fáctica”, entonces, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia, se cumplen los requisitos formales de la demanda.

De lo expuesto se sigue, que el escrito de demanda inicial y su subsanación satisfacen las exigencias del artículo 25 del CPTSS, resultando comprensibles para el juzgador y la parte convocada a juicio, que impone revocar el auto apelado, para disponer su admisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Folio 171.

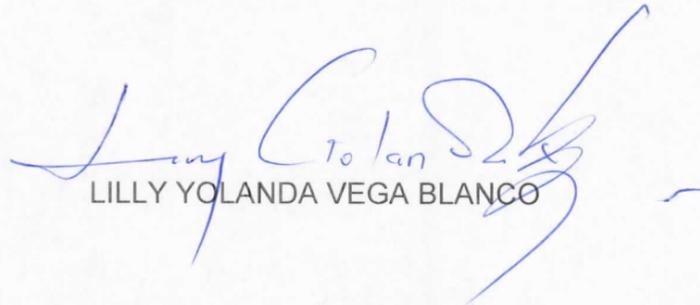
<sup>4</sup> folios 151 a 164.



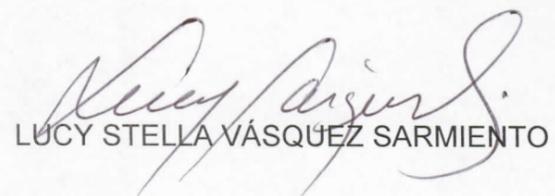
**PRIMERO.- REVOCAR** el auto impugnado, para en su lugar, disponer que el juzgador de conocimiento admita la demanda, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

### AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUBERTO JOSÉ MEZA ARMENTA CONTRA CONINSA & RAMÓN HACHE S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, que pospuso la excepción de prescripción para la decisión de fondo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CD y Acta de Audiencia 2756 y 2758 a 2759.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el 02 de diciembre de 2015, el representante legal de la demandada comunicó al actor la terminación de su mandato en reunión sostenida en su oficina, como éste lo manifestó en escrito del siguiente día 22, además, el poder le fue revocado y se le extendió a la nueva apoderada el 02 de diciembre de esa anualidad, presentado el siguiente día 03 a la Cámara de Comercio, en consecuencia, se configuró la prescripción alegada, pues, la acción ordinaria no se inició dentro de los tres (3) años siguientes<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 32 del CPTSS *“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidirá sobre la excepción de cosa juzgada”*.

En el *examine*, el accionante pretende la prima de éxito pactada en el contrato de prestación de servicios suscrito el 15 de marzo de 2013, con Coninsa & Ramón Hache S.A., en cuyo desarrollo prestó servicios jurídicos en el proceso arbitral contra Cerrejón, para obtener la

---

<sup>2</sup> CD folio 2756.



indemnización de los perjuicios causados durante la ejecución del Contrato de Obra N° CON - 00242010<sup>3</sup>.

La convocada a juicio se opuso a la **totalidad** de las pretensiones, arguyendo que ante la ausencia de comunicación efectiva y entendimiento entre las partes, más la tardanza en el cumplimiento de lo acordado, se vio obligada a revocar el poder al demandante, quien no cumplió a cabalidad las obligaciones pactadas<sup>4</sup>.

Ahora, los hechos de la demanda narran que mediante comunicación recibida el 04 de diciembre de 2015, la enjuiciada manifestó al actor su intención de terminar unilateralmente y sin justificación el contrato de prestación de servicios<sup>5</sup>, que vía correo electrónico del siguiente día 09, el actor indicó a Coninsa & Ramón Hache S.A., que hasta esa fecha conoció el contenido del referido documento, atendiendo que el personal de su oficina estaba de permiso<sup>6</sup>, además la recepción del edificio anotó una fecha de recibo equivocada – “32 de noviembre de 2015”<sup>7</sup>-.

Por su parte, la censura arguyó que mediante comunicación de 22 de diciembre de 2015, Meza Armenta aceptó que el anterior día 02, en reunión con el representante legal éste le manifestó su intención de terminar el contrato de prestación de servicios profesionales<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Folios 2230 a 2254 y 2263 a 2290.

<sup>4</sup> Folios 2332 a 2349.

<sup>5</sup> Folio 2269.

<sup>6</sup> Folio 1893.

<sup>7</sup> Folio 1889.

<sup>8</sup> Folios 1909 a 1911.



De lo expuesto se sigue, la existencia de debate no solo sobre el derecho reclamado, también respecto de la *data* de su exigibilidad, dada la discusión atinente a la fecha en que la enjuiciada notificó al demandante la terminación unilateral y anticipada del contrato de prestación de servicios, circunstancia que impide resolver como previa la excepción de prescripción.

Siendo ello así, la señalada excepción se debe decidir de fondo, en la sentencia que ponga fin a la instancia, en consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia censurada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

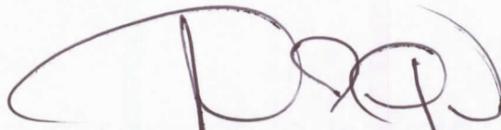
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

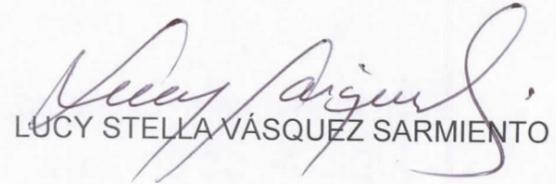


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00737 01  
Ord. Huberto José Meza Armenta contra Coninsa & Ramón Hache S.A.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDISSON MANUEL BARRETO MONDRAGÓN CONTRA UNIVERSIDAD DE LA SALLE.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la enjuiciada, revisa la Corporación el auto de fecha 03 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá que declaró no probada la excepción previa de caducidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 37 a 38 y 40.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que la caducidad es una figura que aplica en materia laboral como lo ha explicado la jurisprudencia, adicionalmente, algún efecto debe tener la decisión del juez que vía tutela exhorta a demandar, entonces, si bien protegió unos derechos y conminó a la universidad a cumplirlos como efectivamente lo hizo, no se puede decir que la accionada ha incumplido e interponer la acción ordinaria, porque, contraría la decisión constitucional<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 32 del CPTSS *“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”*.

A su vez, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la caducidad y la prescripción son diferentes, mientras la primera tiene un límite temporal de orden público que no se puede renunciar e incluso debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier caso, la prescripción es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción. Otra variación es que **la caducidad está**

---

<sup>2</sup> CD Folio 40.



**prevista para las acciones que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa**, la prescripción es propia de los trámites del proceso ordinario laboral, de modo que, en uno y otro caso, los jueces están en el deber de aplicar con plena observancia de las formas procesales, las disposiciones adjetivas que de acuerdo con la naturaleza del litigio, la jurisdicción y la competencia corresponda<sup>3</sup>.

Bajo este entendimiento, en materia laboral no se encuentra prevista la caducidad de la acción, sino únicamente la prescripción.

En el *examine*, Barreto Mondragón demandó a la universidad enjuiciada para que se declare que fue despedido sin autorización previa del Ministerio de Trabajo, en consecuencia, se ordene su reintegro con pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, costas, ultra y extra *petita*<sup>4</sup>.

En los hechos y omisiones que fundamentaron su demanda manifestó que mediante fallo de tutela de 21 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado 26 Penal de Conocimiento de Bogotá fueron amparados provisionalmente sus derechos y ordenaron su reintegro al cargo que venía desempeñando, en cumplimiento de ello, suscribió nuevo contrato de trabajo el 07 de marzo de 2014<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 15594 de 19 de octubre de 2016.

<sup>4</sup> Folios 118 a 121.

<sup>5</sup> Hechos 9 y 10 de la demanda, folios 122 a 123.



Al revisar el instructivo, obra sentencia de tutela de 21 de febrero de 2014, que amparó de **manera transitoria** los derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada del demandante, ordenando su reintegro dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, exhortándolo a presentar la acción ordinaria dentro de los 04 meses siguientes a **efectos que se resuelva de manera definitiva** el problema jurídico<sup>6</sup>.

Siendo ello así, la sentencia de tutela protegió los derechos fundamentales del accionante de manera transitoria con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable y, su cumplimiento fue inmediato, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, dado que no es una decisión definitiva impuso la obligación al demandante de iniciar la acción ordinaria dentro de un término prudencial, so pena que el amparo dejara de surtir efectos, sin que ello le impida acudir de manera definitiva a la administración de justicia por fuera del término establecido, pues, no existe la figura jurídica de caducidad de la acción. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

---

<sup>6</sup> Folios 20 a 37.



**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

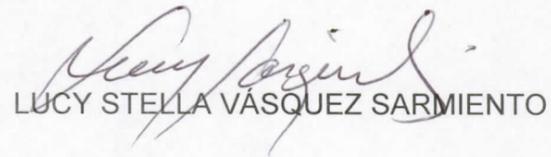
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CONTRA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO ALMADELCO EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 14 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que libró



mandamiento de pago para que ésta cancele al demandante la pensión de jubilación oficial en cuantía de \$2'798.765.00 a partir de 20 de junio de 2009, hasta cuando COLPENSIONES le reconozca la prestación por vejez, momento en que asumirá el mayor valor si lo hubiere, con cargo a los recursos que integran el patrimonio autónomo, el retroactivo causado de 20 de junio de 2009 a 11 de noviembre de 2011 por \$88'261.459.00 y, costas del proceso ordinario por \$12'500.000.00<sup>1</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que no se cumplen los requisitos de los artículos 422 y 424 del CGP, porque, el mandamiento ejecutivo que ordena el pago al actor de la pensión del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, a partir de 20 de junio de 2009 y hasta cuando COLPENSIONES reconozca la de vejez, no es ejecutable, pues, no establece una suma liquida expresada en cifra numérica precisa, determinada o determinable, en cuanto a su pago con posterioridad a 12 de noviembre de 2011, fecha en que el actor reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, *data* a partir de la que estaría obligada, eventualmente, a asumir la diferencia entre lo reconocido por COLPENSIONES respecto a la mesada inicial establecida en \$2'798.765.00, además, la obligación contiene una condición de carácter suspensivo para su cumplimiento, que impide su exigibilidad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 431.

<sup>2</sup> Folios 432 a 436.



### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta alegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será el sujeto procesal vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado, aduciendo tal situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.



En el *examine*, el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de 10 de diciembre de 2015, proferida por este Tribunal<sup>3</sup>, que modificó el fallo de primera instancia<sup>4</sup> y, dispuso:

**“PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la decisión censurada, para CONDENAR a Fiduciaria Davivienda S.A. – en calidad de vocera del patrimonio autónomo Almadelco – Liquidación – a pagar a Jairo Enrique Martínez Velásquez la pensión de jubilación oficial con arreglo al artículo 1° de la Ley 33 de 1985, a partir de 20 de junio de 2009 y hasta cuando COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez, momento a partir del cual quedará a cargo de aquella, el mayor valor si lo hubiere, en cuantía inicial de \$2'798.765.00, con cargo a los recursos que integran el patrimonio autónomo conformado a través del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración N° 3 – 1 - 0321 de 19 de abril de 2000 y, los actos jurídicos que lo modifiquen.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada para CONDENAR a la demandada a pagar al accionante el retroactivo pensional adeudado de 20 de junio de 2009 a 11 de noviembre de 2011, que asciende a \$88'261.459.00 con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **CONFIRMARLA** en lo demás”.

En este sentido, la orden judicial contiene una obligación pura y simple que no está sometida a condición, además, reúne las características de claridad, expresividad y exigibilidad, consistente en el pago de pensión de jubilación oficial a Jairo Enrique Martínez Velásquez a partir de 20 de junio de 2009 a cargo de Fiduciaria

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia folios 383 a 396.

<sup>4</sup> CD y Acta de Audiencia folios 346 y 347 a 351.



Davivienda S.A., vocera del patrimonio autónomo Almadelco – En Liquidación.

Diferente es que la obligación en que se apoya la orden ejecutiva, pueda ser subrogada en todo o en parte por la pensión de vejez que otorgue COLPENSIONES, dada la compartibilidad declarada en la sentencia, circunstancia cuya demostración corresponde a la ejecutada, para extinguir su responsabilidad en el pago de la pensión de jubilación oficial ante la inexistencia de un mayor valor a su cargo o, la reducción de la suma que le corresponde. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado con arreglo a lo expresado en precedencia.

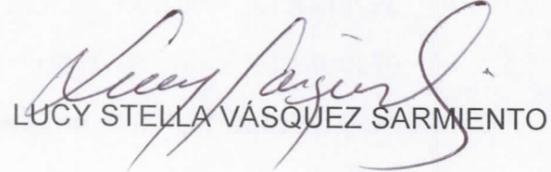
**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO